

CONSTANCIA: Abril 27 de 2023.- El pasado 25 de abril correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial y anexos con 12 folios útiles, organizado en 03 archivos digitales.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00352

Fue asignada por reparto la demanda "2023-00066-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO de MARIA GLADIS RUIZ HERNÁNDEZ C.C.34531262 **contra** JOSÉ CAMILO RAMIREZ MUÑOZ C.C. 1793775, por lo cual en esta oportunidad corresponde resolver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar en el presente asunto la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 590 y demás concordantes.-

En primer lugar se precisa que conforme con la lectura del libelo introductorio y los anexos, se adelantará una demanda "VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA- por falta de pago" y así se denominará.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura de la demanda en armonía con los documentos anexos, se encuentra que la parte pretende en su favor, se condene a la demandada al pago de perjuicios y de frutos civiles, a pesar de ello no los cuantifica.-

En torno a lo anterior, es menester se precise cada pretensión en tanto se debe de señalar cuál es el monto solicitado por cada una de las solicitudes de condena que por perjuicios se quiere se ordene en contra del demandado.-

2. De otro lado, también se solicitó la condena por concepto de clausula penal por un valor de \$50.000.000, sobre este punto, en primer lugar, no se tiene dentro de la promesa de compraventa que se hubiere acordado pago alguno y en segundo lugar como en la demanda se están solicitando el pago de perjuicios, no tendría por que pedirse se condene por clausula penal, ya que ello implicaría una doble sanción y constitucionalmente no se permite.-

Así las cosas, se debe de subsanar el acápite de pretensiones, en tanto la solicitud de condena en contra del demandado por concepto de perjuicios al tiempo que por clausula penal.-

3. De otro lado, como pretende se condene por concepto de perjuicios de índole material, en la demanda se debe de prestar juramento estimatorio conforme lo prescribe el artículo 206, citado.-

4. La apoderada del demandante, omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que para el caso trae el artículo 5º de la misma ley, en tanto, la situación permite requerir se señale.-

5. la parte demandante mediante su apoderada judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

De otro lado, en la demanda se solicitó se decrete EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE los inmuebles con folio de matricula inmobiliaria 120-154896; 120-244143 y 120-242967, conforme lo prescribe el Artículo 468 del Código General del Proceso, agregando que se allegará escrito de medidas cautelares.-

Frente a este ítem en esta oportunidad se observa que el escrito no obra en el expediente, en su oportunidad, se resolverá sobre la procedencia, de la precitada petición -

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda "2023-00066-00 "VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-por falta de pago" de MARIA GLADIS RUIZ HERNÁNDEZ C.C.34531262 **contra** JOSÉ CAMILO RAMIREZ MUÑOZ C.C. 1793775, de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la demandante mediante su apoderada judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: DISPONER** que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares.-

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho LIZETH YURANI DIAZ URIBE C.C.1061744560 y T.P. 384224 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que a la misma le fue otorgado.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Aura María Rosero Narvaéz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43667e460703b9568e2e59457767c7f26dd2294c7e5f877cddf148c60cba2**

Documento generado en 02/05/2023 09:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**